

REPÚBLICA DEL PERÚ

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0001-2020/SBN-ORPE

San Isidro, 4 de febrero de 2020



ADMINISTRADOS : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Municipalidad Provincial de Lucanas - Puquio.

SOLICITUD DE INGRESO : 40583-2019 del 19 de diciembre de 2019

EXPEDIENTE : 012-2019/SBN-ORPE

MATERIA : Oposición al procedimiento administrativo de saneamiento en la modalidad de inmatriculación

SUMILLA

“LAS ENTIDADES AFECTADAS CON EL PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO PROMOVIDO POR OTRA ENTIDAD AL AMPARO DEL DECRETO SUPREMO N° 130-2001-EF, PUEDEN FORMULAR OPOSICIÓN ANTE EL ORPE, DESDE LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE BIENES Y ACTOS MATERIA DE SANEAMIENTO EN LOS DIARIOS Y PÁGINA WEB HASTA ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DE LA CONVERSIÓN EN DEFINITIVA DE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL SANEAMIENTO ANTE EL REGISTRO PREDIOS”

VISTO:

El Expediente n.º 012-2019/SBN-ORPE que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, contra el **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INMATRICULACIÓN** promovido por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS - PUQUIO**, respecto del área de 43,258.57 m2 ubicado en Avenida Mariano Salas n.º 715, del distrito de Puquio, provincia de Lucanas y departamento de Ayacucho, anotado provisionalmente en la partida n.º 11003682 del Registro de Predios de Ica, (en adelante “**el predio**”); y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al T.U.O. de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley del Sistema"), el Reglamento de la Ley n.º 29151² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");



2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante "ORPE") constituye la instancia revisora de "la SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SNBE"), quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;



3. Que, mediante Resolución n.º 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 se designó a los integrantes del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal – ORPE, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 9.4) del artículo 9 de "el Reglamento" establece como atribuciones del ente rector ejercidas a través del "ORPE" las siguientes: **a)** resolver como última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **b)** emitir pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;



5. Que, el artículo 26 de "el Reglamento" señala que el "ORPE" será competente para conocer: **a)** los conflictos entre entidades respecto de los actos administrativos que recaigan sobre bienes estatales; **b)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento contenidos en el Decreto Supremo N.º 130-2001-EF; **c)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de bienes del Estado para proyectos de interés y alcance nacional; y, **d)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los terrenos del Estado o el levantamiento de las mismas;

Respecto de las pretensiones de las partes

6. Que, mediante oficio n.º 9385-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de diciembre de 2019 (Solicitud de Ingreso n.º 40583-2019 del 19 de diciembre de 2019 [fojas 1]) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "**SDAPE**"), debidamente representada por su Subdirector, Carlos Reátegui Sánchez, formula oposición contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de inmatriculación, iniciado por la Municipalidad Provincial de Lucanas – Puquio (en adelante "**la Municipalidad**") respecto de "el predio", a fin de que se declare la conclusión del procedimiento; conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

1 Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

2 Aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

6.1. Sostiene, que la "la Municipalidad", al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, ha iniciado procedimiento de saneamiento físico y legal respecto de "el predio", anotándolo provisionalmente en el asiento 1-A de la partida n.º 11003682 del Registro de Predios de Ica, en mérito al título n.º 2002-2192 del 13 de mayo de 2002;



6.2. Precisa, que conforme al Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, es indispensable para que se inscriba el dominio a favor del Estado representado por "la Municipalidad", que esta indique en la declaración jurada el título comprobatorio de dominio; caso contrario, el dominio se inscribirá únicamente a favor del Estado;



6.3. Señala que la anotación preventiva registrada, publicita de manera irregular como único titular a "la Municipalidad";

6.4. Sostiene, que "la Municipalidad" inicio el procedimiento de saneamiento, no solo al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF, sino también al amparo de la Ley n.º 23853 (la derogada Ley Orgánica de Municipalidades); e,



6.5. Indica que "la Municipalidad" no ostenta derecho de propiedad alguno, que justifique la inscripción del dominio a su favor, correspondiendo la inscripción del predio a favor del Estado.

7. Que, mediante oficio n.º 00526-2019/SBN-ORPE del 23 diciembre de 2019, la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, corrió traslado a "la Municipalidad" del oficio de oposición presentado por la "SDAPE" a efectos de que formule su descargo en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación (fojas 3);

8. Que, mediante oficio n.º 00525-2019/SBN-ORPE del 23 de diciembre de 2019 la Secretaría Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Registradora Pública, Karim Lizeth Chacalcaje Peña, de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica disponga la suspensión del procedimiento de inscripción registral definitivo que haya sido promovida por "la Municipalidad" sobre "el predio" anotado provisionalmente en la partida n.º 11003682 del Registro de Predios de Ica, y remita copia certificada del título archivado n.º 2002-2192 del 13 de mayo de 2002 (fojas 2);

9. Que, mediante oficio n.º 046-2020/SUNARP-Z.R.NºXI-UREG del 16 de enero de 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 01773-2020 del 22 de enero de 2020 [fojas 6 al 33]), el Jefe de la Unidad Registral (e) de la Zona Registral n.º XI-Sede Ica, remite a este despacho copias certificadas del título archivado solicitado;

10. Que, mediante memorándum n.º 00001-2020/SBN-ORPE del 2 de enero de 2020 (fojas 5) la Secretaria Técnica de este órgano colegiado, solicita a la Subdirección de Registro y Catastro de la "SBN" informe respecto de si "el predio" se encuentra anotado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SINABIP") y si cuenta con edificación destinada al cumplimiento de fines institucionales;

11. Que, mediante memorándum n.º 00155-2020/SBN-DNR-SDRC del 24 de enero de 2020 (fojas 34 al 36), el Subdirector de Registro y Catastro de la SBN, informa que "el predio" no se encuentra registrado en el "SINABIP" y que se visualiza ocupaciones sobre el mismo;

12. Que, "la Municipalidad", pese a estar debidamente notificada con el oficio n.º 00526-2019/SBN-ORPE del 23 de diciembre de 2019, conforme consta del cargo de notificación que obra en autos (fojas 3), no ha cumplido con absolver, dentro del plazo otorgado, la oposición presentada por la "SDAPE";

Determinación de las cuestiones

- i) Determinar la competencia del "ORPE" para conocer la oposición formulada por "SDAPE" contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de inmatriculación seguida por la "Municipalidad" al amparo del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF; y,
- ii) Determinar si "la Municipalidad" ostenta título sobre "el predio" objeto de saneamiento.

Respecto de la competencia del "ORPE"

13. Que, de acuerdo al artículo 8 del Decreto Supremo n.º 130-2001-EF y sus modificatorias (en adelante "DS n.º 130-2001-EF"), iniciado el procedimiento de saneamiento con la publicación en el diario oficial "El Peruano", diario de circulación regional y página web institucional de la relación de bienes y actos materia de saneamiento, las entidades públicas que se sientan afectadas en algún derecho podrán oponerse ante la "SBN", a fin de suspender el proceso de inscripción registral definitiva, quedando vigente la inscripción provisional hasta que se resuelva la oposición. En caso de que la "SBN" resulte ser la entidad afectada por el trámite de saneamiento a cargo de otra entidad, corresponde al "ORPE" de la "SBN" resolver la oposición formulada;

14. Que, conforme al artículo 62 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la Ley 27444"), se consideran administrados respecto de algún procedimiento concreto: quienes lo promuevan como titulares de derechos o interés legítimos individuales o colectivos y aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o interés legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse;



15. Que, además, de acuerdo al artículo 29 de "el Reglamento" las entidades que decidan someter sus controversias al "ORPE" deberán acreditar de manera indubitable su derecho o interés legítimo sobre el bien o materia en conflicto;

16. Que, mediante la Primera y Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1439, se modificó la definición de bienes estatales recogida en el artículo 3 de la Ley n.º 29151, que delimita el ámbito objetivo de las competencias del "SNBE" y de la "SBN" como su ente rector, circunscribiéndolo a los predios "tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el "SNBE", independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el reglamento de la Ley n.º 29151; y se dispuso que toda referencia en la Ley n.º 29151 y otras normas complementarias y conexas, a los términos "bienes estatales", "bienes", "bienes inmuebles" e "inmuebles" debe entenderse conforme a la nueva definición de bienes estatales.



17. Que, en ese sentido, de la revisión de autos, se advierte que la oposición es formulada por la "SDAPE", quien como órgano de la "SBN" encargado de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales³, acredita ostentar interés legítimo sobre "el predio". Así también, revisada la partida de "el predio" (fojas 9), memoria descriptiva (fojas 22) e Informe técnico de verificación (fojas 30 y 31), se tiene que éste constituye un área libre, cuya calidad hasta la fecha se mantiene, conforme consta en las imágenes obtenidas del Google Earth y Geoportal SUNARP (fojas 34 y 35) adjuntas en el memorándum n.º 00155-2020/SBN-DNR-SDRC del 24 de enero 2020 (fojas 34), salvo por una pequeña ocupación, cuya titularidad y destino, no consta en autos, por lo que "el predio" conserva su condición de predio estatal. Por último, se verifica de la partida registral citada, que el procedimiento de saneamiento se encuentra inconcluso, por estar pendiente de inscripción el asiento de conversión en definitiva de la anotación provisional. En consecuencia, corresponde admitir a trámite la oposición formulada por la "SDAPE" contra el procedimiento de saneamiento iniciado por "la Municipalidad";



Respecto del procedimiento de saneamiento

18. Que, mediante "DS. n.º 130-2001-EF" se dictaron medidas reglamentarias para que cualquier entidad pública pueda realizar acciones de saneamiento técnico, legal y

³Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA "Reglamento de Organización y Funciones de la SBN" Artículo 43.

La Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de estos, racionalizando su uso y optimizando su valor

contable de inmuebles de propiedad estatal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Urgencia n.º 071-2001;

19. Que, de acuerdo a los artículos 1, 2, 5 y 6 del "DS. n.º 130-2001-EF", las entidades públicas y la "SBN", respecto de los bienes de su competencia, se encuentran obligadas a realizar el saneamiento de los inmuebles de propiedad Estatal y de los que se encuentran bajo su titularidad, a fin de que figure inscrita en el Registro de Predios la realidad jurídica actual de dichos inmuebles, en concordancia con los derechos reales que sobre los mismos ejerza el Estado o dichas entidades;

20. Que, es así, que el "DS. n.º 130-2001-EF" estructura un procedimiento ágil y expeditivo, que inicia con la publicación en el diario oficial "El Peruano", diario de circulación regional y publicación en la página web de la entidad promotora del procedimiento, de la relación de bienes y actos materia de saneamiento; que de acuerdo al artículo 7 del citado cuerpo legal, pueden ser los siguientes actos: inmatriculación, inscripción de dominio, aclaraciones y rectificaciones de asientos registrales, declaraciones y constataciones de fábrica y otros;

21. Que, efectuada la publicación en los diarios y página web, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, se presenta ante el Registro de Predios solicitud de anotación provisional adjuntando los requisitos señalados en el artículo 9 del "DS. n.º 130-2001-EF": declaración jurada mencionando el documento en el que sustenta su derecho y manifestando que los inmuebles y derechos objeto de saneamiento no son materia de procedimiento judicial alguno en el que se cuestione la titularidad del bien, memoria descriptiva, planos, declaración jurada del verificador responsable, copia de la publicación en los diarios y cualquier otro documento, que adicionalmente permita el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad estatal;

22. Que, la entidad promotora del procedimiento, transcurrido treinta (30) días calendarios de inscrita la anotación provisional, sin que medie oposición, procederá de acuerdo al artículo 11 del "DS. n.º 130-2001-EF" a presentar ante el Registro de Predios solicitud de conversión en inscripción definitiva del asiento de anotación provisional, con cuya inscripción concluye el procedimiento de saneamiento;

23. Que, ahora bien, de acuerdo al artículo 10 del "DS. n.º 130-2001-EF", se establece los criterios que deben observar las entidades públicas al realizar el saneamiento de los inmuebles de propiedad Estatal, así señala, que en caso la entidad promotora del procedimiento cuente con títulos comprobatorios de dominio que por sí solo no son suficientes para su inscripción registral, el dominio se inscribirá a favor del Estado representado por dicha entidad; en cambio, si la entidad se encuentra ejerciendo actos posesorios, sin contar con título comprobatorio de dominio, la inscripción se efectuará únicamente a favor del Estado; en ambos casos, se inscribirá en el rubro correspondiente, las cargas y gravámenes que hubieran;

24. Que, el procedimiento descrito precedentemente, no es regulado en el texto original del "DS. n.º 130-2001-EF", sino es el producto de las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA⁴ y Decreto Supremo n.º 017-2009-VIVIENDA⁵. El procedimiento de saneamiento en su texto original, a diferencia del actual,

4 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de marzo de 2008
5 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2009





preveía únicamente la publicación de la relación de bienes y actos materia de saneamiento en el diario oficial "El Peruano" y un diario de circulación nacional, regulaba la reconsideración ante la "SBN" como mecanismo al que podía recurrir la entidad afectada por un procedimiento de saneamiento y no establecía un plazo máximo para presentar la solicitud de anotación provisional ante el Registro de Predios, siendo el procedimiento el mismo en sus demás aspectos;

25. Que, asimismo, el "DS. n.º 130-2001-EF" a raíz de la dación del Decreto Legislativo n.º 1358⁶ que modifica la Ley n.º 29151 "Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales" ha sido modificado, en relación a sus reglas sustantivas y requisitos. Así tenemos, que en cuanto a las reglas sustantivas, ahora el dominio se inscribe a favor de la entidad si esta cuenta con documento de fecha cierta que por sí solo no sea suficiente para su inscripción registral; cuando la entidad carezca de este título, pero cuente con posesión para el cumplimiento de sus funciones, la inscripción de dominio del inmueble estatal se inscribe a favor del Estado y como carga se inscribe automáticamente la afectación en uso a favor de la entidad que promueve el procedimiento de saneamiento. En cuanto a los requisitos, tenemos que ahora la declaración jurada, en atención a lo indicado, debe mencionar el documento de fecha cierta que sustenta el derecho de la entidad que promueve el saneamiento, a diferencia de lo anteriormente regulado, que solo requería mencionar un documento, sea este de fecha cierta o no;

26. Que, así lo ha entendido el "ORPE", en la resolución n.º 002-2019/SBN-ORPE del 29 de marzo de 2019, en su fundamento 26, cuando señala:

"Que, en atención a lo expuesto, debe entenderse que las normas sustantivas contenidas en el Decreto Legislativo N° 1358 se encuentran vigentes; respecto de las normas procesales (procedimentales), debe entenderse que son de aplicación – en tanto no exista contradicción– con las contenidas en el "DS N° 130-2001-EF". En ese sentido, corresponde interpretar cada uno de los dispositivos legales de orden sustantivo que contiene el "DS N° 130-2001-EF", en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1358."

27. Que, al ser el procedimiento de saneamiento objeto de análisis uno iniciado en el 2002 y estar anotado preventivamente desde dicho año, conforme se desprende del asiento 1-A de la partida n.º 11003682 del Registro de Predios de Ica, inscrito en mérito al título archivado n.º 2002-2192 del 13 mayo de 2002, el marco legal aplicable -por temporalidad- es el "DS. n.º 130-2001-EF";

Del derecho de propiedad del Estado

28. Que, de acuerdo al artículo 36 del "TUO de la Ley del Sistema" los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la "SBN"; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

29. Que, de conformidad con el artículo 43 y 44 del reglamento de organización y funciones de la "SBN", aprobado mediante Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la "SDAPE" es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencias de la "SBN", siendo una de sus funciones específicas el realizar el diagnóstico y/o saneamiento técnico-legal de la propiedad inmobiliaria estatal;

30. Que, la competencia atribuida de la "SBN", conforme señala la "SDAPE" en su oficio de oposición (fojas 1), se encontraba ya recogida en el derogado artículo 1 del Decreto Ley n.º 25554⁷, modificado por el literal d) del artículo 3 del Decreto de Urgencia n.º 071-2001⁸, que disponía que a partir de la fecha (2001), las acciones referidas a las primeras inscripciones de dominio, afectaciones en uso, así como las relativas a los demás actos de administración, adquisición y disposición de propiedad estatal a su cargo, serán aprobadas mediante Resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), salvo en lo referente a las ventas directas de inmuebles de propiedad estatal que serán aprobadas mediante Resolución Suprema, con informe favorable de la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN);

31. Que, en ese sentido, es competencia de la "SBN" y de los Gobiernos Regionales con funciones transferidas el realizar la inmatriculación de los bienes inmuebles de dominio del Estado, es decir, aquellos que no son de propiedad de particulares ni de Comunidades Campesinas y Nativas; competencia que es ejercida por la "SBN" desde la dación del Decreto Legislativo n.º 071-2001-EF, que modifica el Decreto Ley n.º 25554;

Del procedimiento de saneamiento realizado por "la Municipalidad"

32. Que, en atención a lo expuesto y de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte de los antecedentes registrales de "el predio" que fue inscrito provisionalmente en la partida n.º 11003682 del Registro de Predios de Ica, en mérito al título archivado n.º 2002-2192 del 13 de mayo de 2002, como parte del procedimiento de saneamiento en la modalidad de inmatriculación seguido por "la Municipalidad" al amparo del "DS. n.º 130-2001-EF";

33. Que, de la revisión del título archivado mencionado (fojas 6 al 33) se tiene que "la Municipalidad" presentó ante el Registro de Predios, declaración jurada (fojas 15), copia de los avisos publicado en el diario oficial "El Peruano" y diario de circulación nacional (fojas 16 y 17), constancia de posesión (fojas 18), certificado catastral (fojas 19), memoria descriptiva (fojas 22 y 23), plano perimétrico y ubicación (fojas 24 al 27), informe de verificación (fojas 30 y 31) y declaración jurada suscrita por verificador (fojas 33), a fin de

⁷ Derogado mediante la Única Disposición Derogatoria de la Ley n.º 29151 "Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales", publicada en el diario oficial "El Peruano" el 14 de septiembre de 2007.

⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 19 de junio de 2001



inscribir el predio a favor del Estado representado por ella, al amparo del texto original del artículo 9º del "DS n.º 130-2001-EF";

34. Que, de la revisión de la declaración jurada (fojas 15) suscrita por el Alcalde Provincial de "la Municipalidad" otorgado el 2 de abril de 2002, este señala:

"DECLARO BAJO JURAMENTO: Que, como el inmueble urbano sitio en la prolongación Mariano Salas signado con el N.º. 715 de esta ciudad, con un área superficial de cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y ocho metros cuadrados con cincuenta y siete centímetros cuadrados (43 258.57 M2) que pertenece a mi representada, Municipalidad Provincial de Lucanas Puquio, está libre de PROCESO JUDICIAL ALGUNO, asimismo no pesa sobre él Medida Cautelar Judicial o extrajudicial, ni ningún otro tipo gravamen; Es todo cuanto tengo que declarar en honor a la verdad del predio urbano antes señalado, extendido la presente y legalizando mi firma ante Notario Público de esta ciudad."



35. Que, conforme lo indicado en la declaración jurada, se manifiesta que "el predio" pertenece a "la Municipalidad"; sin embargo, no se indica o menciona el documento en el que se sustenta su derecho de propiedad, conforme lo exige el artículo 9 del "DS. n.º 130-2001-EF". Al respecto, debe tenerse presente, que "la Municipalidad" a pesar de estar debidamente notificada con la oposición formulada por la "SDAPE", según cargo de notificación (fojas 3), no se ha apersonado ni absuelto el traslado hasta la emisión de la presente resolución;



36. Que, por otro lado, en autos obra los documentos que "la Municipalidad" presentó ante el Registro de Predios, tales como: **a)** Certificado de Posesión de noviembre de 2001, emitida por la Oficina de Catastro Urbano, mediante el cual deja constancia que "la Municipalidad" viene poseyendo "el predio" por más de 40 años (fojas 18). Sin embargo, dicha declaración es contradictoria, con lo indicado en la memoria descriptiva (fojas 22 y 23) y el informe técnico de verificación (fojas 30 y 31), en donde se señalan que "el predio" **es un terreno de área libre, es decir, sobre el mismo no obra edificación o construcción que sirva para la prestación de servicio público acorde a los fines institucionales de**

9 Texto original del artículo 9 del "DS. n.º 130-2001-EF". - Las entidades públicas deberán presentar ante el Registro de Público correspondiente, por medio del titular de la entidad estatal, del funcionario autorizado por éste, o del Jefe de la Oficina correspondiente en la que se encuentre ubicado el inmueble o de quien haga sus veces, una solicitud adjuntado los siguientes documentos:

- Declaración jurada mencionando el documento en el que sustenta su derecho y manifestando que los inmuebles y derecho materia de los actos que se pretenden inscribir, rectificar o aclarar en el Registro correspondiente, no son materia de procedimiento judicial alguno.
- La memoria descriptiva correspondiente a la realidad actual del área, linderos y medidas penmétricas del terreno, así como de las construcciones existentes con independencia de las fechas en que él mismo pudieran haberse efectuado ampliaciones, modificaciones o rectificaciones de las declaratorias de fábrica inscritas o no, las que se regularizarán con este único documento.
- Copias de las páginas respectivas de los diarios en lo que se hubieran efectuado las publicaciones detalladas en el artículo anterior.
- Declaración jurada del Verificador Ad hoc, arquitecto o ingeniero civil, inscrito en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos o en las del Registro Predial Urbano correspondiente, dando fe de todos los datos técnicos necesarios para la inscripción, así como los planos presentados.
- Los planos de ubicación, penmétrico y de distribución elaborados por el Verificador Ad hoc, cuando corresponda presentarlos.
- Cualquier información que, adicionalmente, permita el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad estatal.

“la Municipalidad”; lo cual se ve corroborado a través de las imágenes obtenidas del Google Earth y Geoportal SUNARP adjuntas en el memorándum n.º 00155-2020/SBN-DNR-SDRC del 24 de enero 2020 (fojas 34 y 35), en donde se aprecia que la totalidad de “el predio” se encuentra desocupado, salvo una pequeña ocupación cuya titularidad y destino no ha sido acreditado en autos;

37. Que, en atención a lo expuesto, corresponde a este órgano colegiado, declarar fundada la oposición presentada por la “SDAPE” contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad de inmatriculación iniciado por la “Municipalidad” respecto de “el predio”; debiendo remitirse copia autenticada de la presente resolución a la oficina registral competente para que proceda a la cancelación de la anotación provisional inscrita en el asiento 1-A de la partida n.º 11003682 del Registro de Predios de Ica;

38. Que, sin perjuicio de lo expuesto, este órgano colegiado ha tomado conocimiento que “el predio” no estaría inscrito en el Registro de Predios y además estaría ocupado por terceros; por lo que deberá remitirse una copia de la presente resolución a “la SDAPE” y la “SDS” para que evalúen las acciones de su competencia;

De conformidad con el T.U.O. de la Ley N.º 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. n.º 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley n.º 29151, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, Resolución N.º 106-2016/SBN y modificatorias, y lo dispuesto en Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.


SE RESUELVE:

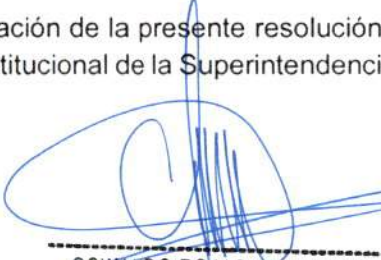
PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, contra el procedimiento de saneamiento en la modalidad inmatriculación iniciado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUCANAS - PUQUIO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de Ica, para que proceda conforme a lo expuesto en el trigésimo séptimo considerando de la presente resolución.

TERCERO: Remitir copia de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; de conformidad con lo expuesto en el trigésimo octavo considerando de la presente resolución.

CUARTO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe).


.....
CARLOS MANUEL CRUZ LECARO
Vocal (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES


.....
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Presidente (e)
ÓRGANO DE REVISIÓN DE LA PROPIEDAD ESTATAL - SBN


.....
W. RICHARD NAVEROS FLORES
Vocal (e)
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES